

Mexicali, Baja California, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos del toca penal **N-0959/2025**, relativo a la causa penal [REDACTED]: y,

RESULTANDO

1. El Juez de oralidad penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana Ulises Chávez Castillo, en **audiencia intermedia donde excluyó medios de prueba**, celebrada el uno de octubre del dos mil veinticinco, dentro de la causa penal [REDACTED] que se instaura en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el delito de:

HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA

2. Inconforme el licenciado [REDACTED] en calidad de defensor particular del acusado, interpuso recurso de apelación formuló agravios, con lo que se corrió traslado a las partes, sin que les hubieren dado contestación.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia¹;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 59 y 63 de la constitución local; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133

fracción III, 456, 467 fracción XI y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de una determinación emitida por un juez de control con residencia en la ciudad de Tijuana, donde este tribunal de alzada ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. - Antecedentes.

1. En **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** se emitió auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED] [REDACTED], por quedar establecida su probable participación en los hechos imputados de **homicidio calificado con ventaja**, dentro de la causa penal [REDACTED].

2. Posteriormente, el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, el licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, presentó escrito de acusación en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de **homicidio calificado con ventaja**, dentro de la causa penal [REDACTED].

3. En **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, se dictó un acuerdo respecto a un escrito presentado por el defensor particular licenciado [REDACTED], en el que **solicitó que comenzara a contar el término para la defensa para pronunciarse respecto al escrito de acusación**; a lo cual se acordó se notificara al licenciado [REDACTED], defensor privado y, al acusado [REDACTED] [REDACTED] para los efectos que se precisan en el diverso 340 de la propia codificación.

3. En **uno de octubre del dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que se dictó el auto de apertura a juicio oral y **se determinó excluir los medios de prueba ofrecidos por el defensor particular**.

4. Derivado de lo anterior, el defensor privado del acusado, promovió en tiempo el recurso de apelación en contra de la determinación dictada en audiencia intermedia, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante escrito que fue exhibido ante el juez de control, seguido el trámite de ley, se remitieron las constancias a este órgano revisor, con lo cual se integró el toca penal **N-0959/2025**.

5. Enseguida, se recibieron las actuaciones consistentes en audio y video de la audiencia en que se decretó la resolución recurrida, y las constancias de los emplazamientos respectivos; se da cuenta a los integrantes de la tercera sala con las copias que lo conforman, hecho lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede a pronunciar resolución del fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de alzada.

De inicio, los agravios vertidos por el defensor particular licenciado [REDACTED] a favor del acusado [REDACTED], estimándose que es innecesaria la transcripción integral de los mismos, ya que no existe precepto alguno que obligue a esta alzada a realizarlo, además que con ello no se deja de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias¹.

El recurrente exhibió escrito en el que plantea un **ÚNICO agravio** que le causa la resolución emitida, misma que obra en el expediente digital del toca penal en que se actúa, aduciendo toralmente lo siguiente:

El defensor particular sostiene que la resolución dictada en audiencia intermedia el uno de octubre de dos mil veinticinco, bajo la causa penal [REDACTED], vulnera gravemente los derechos procesales del imputado [REDACTED], al negarle la posibilidad de hacer propios los medios de prueba admitidos a la Fiscalía.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL AGRAVIO:

- *Negativa indebida a admitir medios de prueba solicitados por la defensa.*
- *Violación al principio de contradicción y derecho a la defensa adecuada.*
- *Inexacta aplicación de la ley.*
- *Falta de fundamentación y motivación.*
- *Violación al debido proceso y acceso a la justicia.*
- *Error en la valoración sobre la admisibilidad de las pruebas.*

De la audiencia intermedia de **uno de octubre del dos mil veinticinco**, se obtuvo en lo que interesa, lo siguiente:

[11:09:20] Defensor Particular

“...en cuanto hace al tema del descubrimiento probatorio, quisiera hacer valido el principio de adquisición probatoria, en cuanto hace al tema de los medios de prueba por otra parte de conformidad con lo que establece el artículo 340 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en ejercicio al derecho de una defensa adecuada y en obvio de repeticiones solicito se me tenga ofreciendo como todos y cada uno de los medios de prueba que fueron ofertados por la fiscalía en el escrito de acusación mismos que son idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de hechos que nos ocupa a efecto de interrogar y contrainterrogar a testigos, peritos ofertados y en caso de ser necesario utilizar la evidencia documental, material y otros medios de prueba que la representación social precisa en su escrito de acusación mismos que por economía procesal y en aras de repeticiones doy por hechas.”

[11:10:50] Juez de control

“...En ese sentido debo continuar con la víctima quien resulte ofendido, y en su caso asesor jurídico como ya lo mencione al principio de esta diligencia tenemos que hay un acuerdo dentro de la presente causa penal [REDACTED] en fecha diecisiete de junio del veinte veinticinco donde una vez examinados los autos de esta causa penal se tiene que no hubo presentación de escrito alguno por parte de víctima, ofendido o asesor jurídico motivos por los cuales se tuvo que no se constituyeron como coadyuvantes y no ejercieron su derecho en términos del artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de igual manera defensor en relación a su petición realizada el día de hoy, le hago de su conocimiento que no se acuerda de conformidad de tenerle por ofrecidos dichos medios de prueba, ya que mediante ese mismo acuerdo diecisiete de junio del dos mil veinticinco en términos del 340 se le corrió el debido traslado y se le dieron los diez días a usted, así como al señor [REDACTED], para que pudieran ejercer alguna de las fracciones estipuladas y enumeradas en el 340, es decir, que dentro de ese plazo de diez días usted podía presentar escrito dirigido ante este tribunal, señalar vicios, ofrecer medios de prueba solicitar acumulación o separación y en caso de hacerlo, manifestar sobre algún acuerdo reparatorio, plazo que a usted se le notifico, así como al señor [REDACTED] [REDACTED], a usted defensor en diecisiete de junio del dos mil veinticinco, mediante el tribunal electrónico y con número de folio [REDACTED] a su correo electrónico, de igual manera, a [REDACTED], se le notificó de sus diez días que tenía, en fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco, mediante una constancia por la notificadora adscrita al Centro

de Justicia Penal Oral, que indica que en esa fecha a las 9:00 horas se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Tijuana,(...) haciéndole saber el motivo de la visita, a través de la lectura le notifico dicho auto y quedo enterado en todos sus términos, asimismo se le entrego copia de dicho acuerdo, en ese sentido, se le tiene a usted así como a [REDACTED], excedió en demasía los días estipulados en el 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual, no le puedo tener por admitidos u ofrecidos ningún medio de prueba, así como los que acaba de hacer relación ahorita que son todos y cada uno de los que el fiscal presentó, únicamente tenemos ofertados los medios de prueba por parte de la fiscalía.”

Posterior a esto, en misma audiencia se emitió **auto de apertura de juicio oral**, en los términos que se dejaron establecidos en audio y video, así como versión escrita.

En ese contexto, **se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia, atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente**, confrontándolos con los registros de audio y video de la audiencia recurrida, en la que se dictó la resolución emitida por el juez de primera instancia; reiterándose **FUNDADOS y por ende PROCEDENTES** para cambiar la resolución combatida, ello en razón de lo siguiente:

Previo al estudio de los agravios, resulta indispensable precisar el marco legal y convencional que rige la presente controversia, estableciéndose lo dispuesto por los artículos 1, 17, 20 apartado B, fracción VIII de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren:

“Artículo 1º.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia....

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

“...Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..”

Asimismo, lo dispuesto por los principios rectores del procedimiento, contenidos en los artículos 6, 12, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales disponen:

“...Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código...”

“...Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen...”

En cuanto a la etapa intermedia, los artículos 334 y 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, regulan el ofrecimiento y descubrimiento de los medios de prueba, cuyo objeto es evitar la sorpresa procesal y garantizar el conocimiento previo de los elementos probatorios que serán llevaros a juicio.

“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la

audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

“Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.”

Por su parte el artículo 340 del mismo ordenamiento regula el ofrecimiento de pruebas por la defensa, sin imponer la obligación de aportar necesariamente medios distintos a los ya ofrecidos por la fiscalía, ni prohibir que la defensa utilice los mismos medios probatorios como parte de su estrategia.

“...Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;**
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;**
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y**

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación...

Finalmente, el artículo 346 en particular en su fracción IV faculta al Juez para excluir medios de prueba que contravengan las disposiciones legales para su desahogo, sin embargo, dicha facultad debe ejercerse de manera restrictiva, excepcional y debidamente motivada, al tratarse de una limitación al derecho de defensa.

“Artículo 346.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV.- por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo.”

De los artículos transcritos, así como los agravios expresados por la defensa en la audiencia intermedia, quien manifestó expresamente:

[11:09:20] “...En cuanto hace al tema del descubrimiento probatorio, quisiera hacer valido el principio de adquisición probatoria, en cuanto hace al tema de los medios de prueba por otra parte de conformidad con lo que establece el artículo 340 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en ejercicio al derecho de una defensa adecuada y en obvio de repeticiones solicito se me tenga ofreciendo como todos y cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la fiscalía en el escrito de acusación mismos que son idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de hechos que nos ocupa a efecto de interrogar y contrainterrogar a testigos, peritos ofertados y en caso de ser necesario utilizar la evidencia documental, material y otros medios de prueba que la representación social precisa en su escrito de acusación mismos que por economía procesal y en aras de repeticiones doy por hechas..”

En consideración a lo anterior, atendiendo el **primer punto** de agravio, la defensa sostiene que la resolución dictada en audiencia intermedia le causa perjuicio al imputado, al negarle la posibilidad de hacer suyos los medios de prueba ofrecidos y admitidos al ministerio

público, decisión que se traduce en una restricción indebida al derecho de defensa adecuada y al principio de contradicción, colocándolo en un estado de indefensión.

Dicho agravio, por tanto, se centra en la exclusión probatoria decretada, bajo el argumento de que había transcurrido el término de descubrimiento, aun cuando la defensa no pretendía introducir nuevos medios de prueba, sino únicamente **ejercer una estrategia técnica legítima.**

Este Tribunal advierte al resolver se equiparó desafortunadamente la manifestación de la defensa –consistente en hacer suyos los medios de prueba de la fiscalía- con un ofrecimiento extemporáneo de pruebas, cuando jurídicamente se trata de supuestos distintos.

Hacer propias las pruebas del ministerio público no implica descubrimiento tardío, ni incorporación de nuevos datos de prueba, **sino el ejercicio del derecho de la defensa a utilizar elementos ya incorporados válidamente al proceso, con la finalidad de controvertir la teoría de la acusación o sostener una diversa.** Al partir de una premisa incorrecta, la resolución combatida se encuentra viciada desde su origen.

El artículo 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta a la persona juzgadora a excluir medios de prueba que contravengan las disposiciones legales para su desahogo, sin embargo, dicho supuesto **no se actualiza cuando los medios de prueba ya fueron ofrecidos, descubiertos y admitidos,** no existe sorpresa procesal, y no se altera el equilibrio procesal ni el orden del debate.

En el caso concreto, la defensa no contravino disposición

legal alguna, por lo que la aplicación de dicha norma resulta indebida y desproporcionada, ya que el derecho a la defensa adecuada no se limita a la presencia formal de un abogado, sino que comprende la posibilidad real de ejercer una estrategia defensiva eficaz, incluyendo la selección de los medios de prueba que serán utilizados en juicio.

Al impedir a la defensa hacer uso de los medios probatorios de la fiscalía, se restringe la capacidad de contradicción, se limita la técnica defensiva y priva a la persona acusada de herramientas esenciales para controvertir la acusación siendo así que dicha restricción carecía de justificación constitucional y legal.

El sistema penal acusatorio se sustenta en la contradicción como eje del debate probatorio, negar a la defensa el uso de pruebas ya admitidas a la fiscalía implica permitir que solo una de las partes pueda aprovechar dichos medios, romper la igualdad de las partes y desnaturalizar la finalidad el juicio oral. En consecuencia, la exclusión probatorio **genera una desventaja procesal indebida**, incompatible con los artículos 6 y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que hace al **segundo punto de agravio**, la defensa sostiene que la determinación recurrida, vulneró el principio de contradicción y el debido proceso, al impedirle confrontar y controvertir los medios de prueba ofrecidos por la representación social, al negarle la posibilidad de hacerlos suyos y utilizarlos dentro del juicio oral.

Refiere que dicha decisión coloca a la parte acusada en un estado de indefensión, pues limita su intervención en el debate probatorio y restringe injustificadamente el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

El principio de contradicción, previsto en el artículo 6 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye uno de los pilares estructurales del sistema penal acusatorio, en tanto garantiza que las partes puedan conocer los medios de prueba de la contraparte, controvertir su contenido, cuestionar su credibilidad y oponerse eficazmente a la presentación punitiva del estado.

Dicho principio no se satisface de manera formal, sino material, es decir, exige que la defensa cuente con herramientas reales y efectivas para intervenir activamente en el debate probatorio.

En el caso que se analiza, la defensa manifestó su intención de hacer suyos los medios de prueba ofrecidos por el ministerio público, precisamente para ejercer el principio de contradicción en el juicio oral. No obstante, en audiencia se le negó dicha posibilidad, bajo un criterio estrictamente formal vinculado al término de descubrimiento probatorio.

Tal determinación desnaturaliza el principio de contradicción, pues **impide** a la defensa **utilizar los medios probatorios** para conainterrogar testigos y peritos, limita su capacidad para cuestionar la credibilidad y alcance de dichas pruebas y reduce su participación a una posición pasiva y meramente reactiva.

La contradicción no se garantiza únicamente con la presencia de la defensa en juicio, sino con la posibilidad **efectiva de intervenir activamente en el desahogo probatorio**.

De tal manera, no se expuso las razones objetivas ni constitucionalmente válidas que justificaran una restricción tan severa al principio de contradicción. La exclusión no se sustentó en la protección de derechos de la contraparte, la existencia de sorpresa procesal, ni la preservación del orden del juicio. Por el contrario, **se trató de una aplicación mecánica y formalista de una norma**

procesal, sin ponderar el impacto real de la decisión en los derechos del imputado.

El debido proceso, consagrado en el artículo 17 constitucional, exige que el procedimiento penal se desarrolle de manera justa, equilibrada y respetuosa de los derechos fundamentales.

Al excluir los medios probatorios hechos suyos por la defensa, se rompe el equilibrio procesal entre las partes, restringe de manera desproporcionada la defensa técnica y priva al imputado de un juicio verdaderamente contradictorio. Ello constituye una afectación directa al debido proceso, al impedir que el debate probatorio se desarrolle en condiciones de igualdad y racionalidad.

Por otra parte, en cuanto al **tercer punto de agravio**, la defensa sostiene que se incurrió en un error en la valoración de la admisibilidad de los medios de prueba al negar que la defensa pudiera hacer suyos los ofrecidos por el ministerio público, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento al régimen de descubrimientos probatorio, sin realizar una ponderación adecuada entre la regla procesal invocada y los derechos fundamentales del imputado.

Refiere el apelante que la resolución se emitió mediante un criterio rígido y formalista, sin atender a la finalidad del sistema acusatorio ni a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Así pues, la etapa intermedia tiene como finalidad depurar el material probatorio que será llevado a juicio, garantizando que los medios de prueba sean ilícitos, pertinentes, idóneos y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que, al resolver no se debe limitar a un análisis

meramente formal, sino que está obligado a verificar que la exclusión de un medio probatorio no genere una afectación desproporcionada a derechos fundamentales, en particular al derecho de defensa.

Del estudio de la resolución recurrida se advierte que se confundió el análisis de admisibilidad probatoria con la evaluación de la estrategia defensiva.

La defensa no solicitó la admisión de nuevos medios de prueba, sino que manifestó su intención de utilizar los ya admitidos al ministerio público, lo cual no requiere un nuevo análisis de licitud, pertenencia o utilidad, pues tales aspectos ya fueron superados al admitirse dichos medios en favor de la acusación. Negar esta posibilidad bajo criterios de admisibilidad constituye un error conceptual, pues se analizó como si se trataran de un ofrecimiento extemporáneo, cuando en realidad se estaba frente a una decisión estratégica legítima.

Es así que, el sistema penal acusatorio rechaza el formalismo excesivo como criterio rector, por el contrario, privilegia la solución de fondo del conflicto y el debate contradictorio. Al excluir los medios probatorios hechos suyos por la defensa, se sacrificó el derecho de defensa en favor de una interpretación estrictamente formal, se impidió un debate probatorio pleno y se desvirtuó la finalidad de la etapa intermedia como mecanismo de depuración, no de restricción defensiva. Ello revela que la resolución combatida no se encuentra alineada con la lógica ni los principios del sistema acusatorio.

De igual manera, en el **cuarto punto de agravio** sostiene que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se limitó a invocar de manera genérica el incumplimiento del término de descubrimiento probatorio y la supuesta inobservancia del artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin

exponer las razones jurídicas y fácticas concretas que justificaran la exclusión de los medios de prueba que la defensa manifestó. Asimismo, se aduce que dicha determinación no guarda congruencia con la naturaleza de la petición formulada por la defensa, ni con los principios que rigen la etapa intermedia.

Del análisis de la resolución combatida se advierte que se limitó a señalar que la defensa no cumplió con el termino de descubrimiento, citando genéricamente el artículo 340 del ordenamiento antes señalado, y concluyó sin mayor razonamiento, que no era procedente tener por ofrecidos los medios de prueba. No obstante, **omitió explicar porque la manifestación de la defensa debía considerarse un ofrecimiento extemporáneo**, en que medida dicha actuación contravenía las reglas del descubrimiento, que perjuicio procesal concreto se generaba a la contraparte, y porque la exclusión resultaba necesaria, idónea y proporcional.

Por lo que, esta ausencia de razonamiento revela una motivación meramente aparente, **insuficiente para justificar una restricción al derecho de defensa**.

De igual manera, tampoco se realizó un análisis explícito de los derechos fundamentales en juego, particularmente el derecho a la defensa adecuada, el principio de contradicción, la igualdad procesal y el debido proceso. Así pues, la resolución no contiene ejercicio alguno de ponderación entre la norma procesal aplicada y el impacto real de la exclusión en la esfera jurídica del imputado, lo cual resulta indispensable cuando se adopta una decisión que limita el ejercicio de derechos constitucionales.

El principio de congruencia exige que la resolución judicial responda de manera directa, lógica y completa a lo solicitado por las partes. En el caso concreto, como se dijo la defensa no solicitó la

admisión de nuevas pruebas, sino únicamente manifestó hacer suyos los medios ya admitidos al ministerio público. Sin embargo, se resolvió como si se tratara de un ofrecimiento extemporáneo de pruebas nuevas, sin atender a la verdadera naturaleza de la petición. Esta discordancia entre lo solicitado y lo resuelto evidencia una incongruencia interna que vicia la determinación combatida.

Es de entenderse que la falta de fundamentación y motivación en una resolución judicial tiene como consecuencia la imposibilidad de conocer las razones del fallo, la imposibilidad de ejercer un control efectivo en sede de apelación y vulneración directa al derecho de acceso a la justicia.

En el presente caso, dicha deficiencia trasciende el sentido de la resolución, pues impidió justificar válidamente la exclusión de los medios de prueba y derivó en una afectación sustancial a la defensa del acusado.

Por otra parte, el **quinto punto de agravio** se hace consistir que al dictar el auto de apertura a juicio oral sin admitir los medios de prueba solicitados por la defensa, se vulneró de manera directa el debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia al privar al acusado del ejercicio pleno de su defensa, restringir sus posibilidades reales de desvirtuar la acusación y romper el equilibrio procesal entre las partes.

La defensa sostiene que dicha actuación judicial no constituye una mera irregularidad formal, sino una afectación sustancial a derechos fundamentales, con impacto directo en el desarrollo y resultado del juicio.

En el caso que se analiza, al dictar el auto de apertura a juicio oral sin admitir los medios de prueba ofrecidos (ofrecidos

previamente por fiscalía) por la defensa, condiciona de manera definitiva el desarrollo del juicio pues delimita el universo probatorio con el que se resolverá el fondo del asunto, fija las posibilidades reales de contradicción de la acusación y determina el alcance de la intervención defensiva en el debate oral. Al llegar al juicio con una defensa probatoriamente disminuida, el imputado enfrenta a la acusación en condiciones de desigualdad.

De igual manera, el equilibrio procesal es una condición indispensable del debido proceso. En el presente caso, la decisión judicial mantiene intactas las facultades probatorias del ministerio público, pero **limita severamente** las de la defensa, sin una justificación constitucionalmente válida. Dicha ruptura del equilibrio, no se encuentra autorizada por el marco normativo y genera una desigualdad estructural incompatible con un proceso justo.

La exclusión de los medios probatorios y la emisión del auto de apertura a juicio bajo ese contexto revelan un formalismo excesivo, contrario al mandato constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los tecnicismos procedimentales. Sin embargo, en la resolución que se combate se optó por una interpretación rígida del régimen procesal, sacrificando el derecho de defensa, el debate de fondo y la tutela judicial efectiva, lo que convierte al proceso en un obstáculo y no es un medio, para el acceso a la justicia.

Finalmente, el sexto punto de agravio refiere que se interpretó de manera errónea y restrictiva el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que la defensa carecía de derecho para utilizar como propios los medios de prueba ofrecidos y admitidos por la contraparte, bajo el argumento de que no fueron ofrecidos oportunamente por la defensa dentro del término de descubrimiento.

El artículo 340 del referido ordenamiento, regula el ofrecimiento de medios de prueba por la defensa en la etapa intermedia, estableciendo las formalidades mínimas para su presentación y control judicial. Sin embargo, su finalidad no es restringir la estrategia defensiva, ni imponer la obligación de ofrecer pruebas distintas a las de la contraparte.

Dicha disposición no prohíbe expresamente que la defensa utilice medios de prueba ya ofrecidos por el ministerio público, ni condiciona el ejercicio de la contradicción a un ofrecimiento duplicado de los mismos medios.

El sistema penal acusatorio reconoce que la defensa puede optar por una estrategia probatorio activa o reactiva, lo que incluye aportar pruebas propias, o bien, utilizar las pruebas de cargo para desvirtuar la acusación.

Esta última estrategia es plenamente válida y, en muchos casos, constituye la forma más eficaz de defensa, especialmente cuando la acusación presenta inconsistencias internas, por lo que negar esta posibilidad implica desconocer la lógica adversarial del proceso penal. No existe disposición legal que autorice que una misma prueba sea válida para una parte y vedada para la otra, cuando ambas se encuentran en idénticas condiciones procesales. Siendo así, que la resolución que se combate no justifica porque la defensa debe estar limitada en el uso de pruebas ya admitidas, lo que evidencia una aplicación arbitraria de la norma procesal.

Los medios de prueba cuya utilización solicitó la defensa ya habían superado el control de admisibilidad, al haber sido ofrecidos, descubiertos y admitidos en favor del ministerio público. Por tanto, no existía razón jurídica para volver a analizarlos como si se trataran de pruebas nuevas, ni para excluirlo bajo criterios formales.

En consideración a lo anterior, se aplicó un formalismo excesivo, sin ponderar la inexistencia de sorpresa procesal, la ausencia de afectación a la contraparte, y el impacto real de la exclusión en el derecho de defensa. Esta falta de ponderación evidencia una inadvertencia en la valoración judicial, que trasciende al sentido de la resolución.

En este orden de ideas, y analizados en su totalidad los agravios vertidos, lo procedente es **REPONER PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO** en la audiencia de uno de octubre del dos mil veinticinco, respetando en todo momento el principio de contradicción e igualdad entre las partes, conforme al marco legal constitucional y procesal aplicable, únicamente en lo que atiende a la **exclusión de pruebas ofrecidas por el defensor particular**, para los siguientes efectos:

➤ **Se deja insubsistente el auto de fecha uno de octubre del dos mil veinticinco, en el que se tuvo por excluidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa, así como el auto de apertura a juicio oral emitido en dicha audiencia.**

➤ **En consideración a lo anterior, se deberá citar debidamente a las partes a una nueva audiencia, en la que se atienda a la solicitud del defensor de hacer suyos los medios de prueba ofrecidos y admitidos al representante social, y se deberá permitir su desahogo en juicio oral, incluyendo interrogatorio, conainterrogatorio, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.**

➤ **Asimismo, se le ordena al Juez de oralidad penal, que emita un nuevo auto de apertura a juicio oral en el que se incluya los medios de prueba señalados por la defensa como propios,**

respetando los principios de igualdad de las partes, defensa adecuada, contradicción y debido proceso y observe los criterios establecidos en la presente resolución.

Esta reposición parcial, tiene por objeto garantizar el derecho de todas las partes al debido proceso, y al principio de contradicción, en el entendido que el cumplimiento a esta determinación deberá hacerse de manera inmediata, con la oportuna notificación de las partes involucradas y hecho lo anterior, en un término de cuarenta y ocho horas informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta determinación; con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en los plazos y términos indicados, el Administrador Judicial y/o la persona en que se haya delegado esa función en el partido judicial de Tijuana, Baja California, se harán acreedores a veinte unidades de medida de actualización multa en términos de lo que marca el artículo 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Se **DEJA INSUBSISTENTE**, la resolución que excluyo medios probatorios dictada en audiencia de fecha uno de octubre del dos mil veinticinco, así como el auto de apertura a juicio oral dictado en la misma fecha, dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO. – Se ordena la **REPOSICIÓN PARCIAL** de la audiencia intermedia de uno de octubre del dos mil veinticinco, únicamente en lo atinente a la **EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por el defensor particular; en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente resolución al Juez de Oralidad Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Ulises Chávez Castillo, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **MAGISTRADAS LEONOR GARZA CHÁVEZ, MARÍA DOLORES MORENO ROMERO y MAGISTRADO SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, mismos que firman por ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-959/2025

LGC/KIPA/MAGA

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS